

# BOLETIN OFICIAL

## DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martínez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.  
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas Unidas, se ha servido comunicarme en 13 del actual, la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ecsigir inmediatamente:

Cinco por 100 sin deduccion alguna sobre las rentas de los predios ó fincas rústicas, arrendadas ó no cultivadas por sus dueños.

Una vigésima cuarta parte integra de los alquileres que perciban anualmente los propietarios de predios ó fincas urbanas, y del valor que por tasacion se diere en renta á las mismas fincas que esten habitadas por sus dueños.

Una cuota íntegra de las que por subsidio industrial ó mercantil esté pagando cada individuo ó le haya sido asignada últimamente, sin distincion de españoles ni extranjeros.

Esta esacion será á cuenta de lo que deba ecsigirse con arreglo á lo que las Córtes decreten definitivamente. Palacio de las mismas 9 de agosto de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.

Para que esta ley sea ejecutada con la actividad y acierto que reclaman las urgencias del Tesoro público, S. M. se ha dignado aprobar la siguiente

### INSTRUCCION.

Art. 1.º Los intendentes en el momento que reciban la presente ley la harán circular con la mayor celeridad á fin de que llegue prontamente á los ayuntamientos de los pueblos.

Art. 2.º Inmediatamente de recibir la ley con las prevenciones que hayan de rejir para su ejecucion, cuidarán los ayuntamientos de que se haga notorio á los habitantes de los pueblos en términos tan amplios que ninguno pueda alegar ignorancia. La publicacion se justificará con un certificado del secretario de cada ayuntamiento, que remitirá á la Intendencia su alcalde presidente.

Art. 3.º Estan sujetas á esta contribucion las rentas de todas las fincas rústicas y urbanas, incluidas las del clero, sin distincion de beneficiales ó patrimoniales.

Art. 4.º No se comprenden en ella las rentas de predios rústicos y urbanos que por cualquier concepto pertenecen á la Nacion.

Art. 5.º Los inquilinos y arrendatarios de predios rústicos y urbanos presentarán dentro de los ocho dias primeros siguientes á la publicacion de la ley relaciones arregladas á los modelos uniformes que redactará la direccion general de rentas al circular dicha ley y las prevenciones consiguientes á su ejecucion.

Art. 6.º En las capitales de Madrid, Cadiz, Barcelona y otras donde las casas son habitadas por diferentes vecinos, serán presentadas por estos las relaciones cuando no escedan de ocho los que habiten en cada casa; pero si escediesen de este número los vecinos de ella, será de cargo del dueño ó administrador la presentacion de relaciones.

Art. 7.º Estas relaciones espresarán la calle, manzana, barrio ó parroquia y número de la casa, el nombre de su dueño ó administrador, el del inquilino, y el importe de lo que paga anual ó mensualmente.

Art. 8.º Las relaciones de predios rústicos espresarán su situacion y cabida, el nombre de su dueño ó administrador, el del arrendatario y la renta anual que por él se paga, y en la especie en que se pague.

Art. 9.º Los dueños que ocupen ó habiten casas ó fincas urbanas de su propiedad, presentarán relaciones de ellas, manifestando bajo su responsabilidad el valor capital de cada una, que podrá sujetarse á comprobacion en caso necesario.

Art. 10. La renta de este capital para el pago de su vigésimacuarta parte se establecerá á razon del 4 por 100 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y del 3 por 100 en los demas pueblos.

Art. 11. Sin perjuicio de las relaciones que se mandan presentar á los inquilinos y arrendatarios por los arts. 5.º y 6.º al tenor de lo prevenido en el 7.º, los propietarios de predios rústicos y urbanos, sus administradores ó apoderados presentarán por duplicado relaciones que comprendan las mismas circunstancias que quedan prevenidas; y en el propio plazo determinado en el artículo 5.º

Art. 12. En las relaciones no se deducirá cantidad alguna de la renta por razon de censos á gravámenes de cualquier clase, porque los dueños de las fincas acensuadas ó gravadas se reintegrarán del importe de la contribucion correspondiente, descontándolo de los réditos que anualmente paguen.

Art. 13. En las capitales de provincia y de partido se presentarán las relaciones en las administraciones de rentas. En los pueblos donde no las haya se entregarán á los ayuntamientos.

Art. 14. Las administraciones de rentas de provincia ó partido, á medida que fueren recibiendo las relaciones, las pasarán á las contadurías, espresando cualquier reparo que les ocurra. Las contadurías ecsaminarán si son fundados, ó si les ocurren algunos nuevos, y darán cuenta á los intendentes ó subdelegados para que se determine si hay lugar á la esacion de las penas pecuniarias que se señalarán mas adelante.

Art. 15. En los pueblos donde no hubiese oficinas de provincia ó de partido, harán los ayuntamientos el ecsámen prevenido en el artículo anterior, á fin de dar cuenta á los intendentes ó subdelegados, siempre que haya fundamento para la esacion de la pena pecuniaria.

Art. 16. La falta de presentacion de las relaciones dentro de los ochos dias señalados, hará incurrir á los morosos en el pago del duplo de la cantidad que les corresponda satisfacer.

Art. 17. Las ocultaciones ó fraudes que se cometan al presentar las relaciones con objeto de disminuir la cuota que deba satisfacerse, harán incurrir á los autores en la pena de dos tantos mas de la misma cuota, si la ocultacion llegare á 5 por 100; de tres tantos mas, si ascendiere á 10 por 100, y de cuatro tantos, si subiere á 20 por 100 del valor legítimo de la finca para el pago de la contribucion.

Art. 18. Siempre que la pena de omision ú ocultacion no pase del duplo de la cuota, se aplicará su importe íntegro al fomento de la Milicia nacional del pueblo donde se cometa la falta. Si fuere de tres ó de cuatro tantos se aplicarán las tres cuartas partes al mismo objeto, y la restante al denunciador, si lo hubiese, y no habiéndolo, tendrá esta parte la misma aplicacion que las otras tres.

Art. 19. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, del importe de las condenaciones en los pueblos donde no haya oficinas de rentas de provincia ó partido, se adjudicará una tercera parte á los Ayuntamientos en indemnizacion de sus gastos, destinándose el resto al fomento de la Milicia nacional.

Art. 20. Las esacciones por omision ú ocultacion recaerán y serán de cuenta del autor de ella, sea propietario, ó sea arrendatario ó inquilino.

Art. 21. Los intendentes en las capitales de provincia, los subdelegados en las de partido, y los alcaldes presidentes de los ayuntamientos en los demas pueblos, harán efectivas las penas pecuniarias espresadas en los artículos 16 y 17; y con los recibos de los comandantes de la Milicia nacional, visados por los mismos alcaldes presidentes de los ayuntamientos, se justificará la aplicacion de su producto al fomento de la misma Milicia nacional.

Art. 22. S. M. autoriza á los funcionarios que se espresan en el artículo anterior para que por cuantos medios les dicte su celo comprueben las relaciones con los datos que breve y sumariamente reunan, acerca del valor en venta y renta de las fincas comprendidas en aquellas para la esacion de las condenaciones que quedan impuestas á los morosos, ocultadores ó defraudadores.

Art. 23. Los inquilinos ó arrendatarios de las fincas ó predios rústicos y urbanos satisfarán con cargo á los dueños ó propietarios de ellas, dentro de los ocho dias siguientes á la presentacion de las relaciones, en dinero metálico, y no en billetes ni otro papel, la cuota que les corresponda.

Art. 24. La regla del artículo precedente no se opone á que los arrendatarios ó inquilinos, cuyos arriendos ó alquileres deban satisfacerse en especies de trigo, centeno, maiz y cebada por virtud de estipulaciones ya existentes, paguen en las especies mismas la cantidad respectiva á las cuotas que les correspondiere.

Art. 25. Los arrendatarios ó inquilinos que se hallaren en el caso que queda previsto, podrán sin embargo, hacer el pago de la respectiva cuota en dinero metálico, conformándose para la regulacion de valores con los precios que señalen los intendentes, segun los corrientes en los mercados.

Art. 26. Los contadores de rentas, á cuyas dependencias pasarán los administradores de las capitales de provincia y de partido las relaciones recogidas, procederán inmediatamente á señalar á cada contribuyente la cuota que deba satisfacer, formando las listas á cuyo tenor debe realizarse la cobranza.

Art. 27. Los ayuntamientos en los pueblos donde no haya dependencia de Hacienda, serán prontos igualmente en el señalamiento de cuotas y formacion de las listas para la cobranza en la forma que se indica en el artículo anterior, debiendo los ayuntamientos remitir á las contadurías de provincia las relaciones que las hayan producido al tiempo de entregar en la tesorería las sumas recaudadas.

Art. 28. Los intendentes, subdelegados y presidentes de los ayuntamientos dispondrán que estos nombren recaudadores que con las listas for-

madas en vista de las relaciones, cobren de los inquilinos y arrendatarios las cuotas respectivas, bajo recibos que admitirán los dueños ó propietarios en parte de pago de los inquilinatos ó arriendos.

Art. 29. La cuota íntegra que desde luego ha de exigirse á los que ejercen comercio ó industria de cualquier clase, será la misma que por un año hayan debido pagar últimamente, según las tarifas de la instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 30. En las provincias donde estas no estuviesen establecidas, los intendentes, oyendo á las diputaciones provinciales, tomarán sin levantar mano cuantas noticias estimen convenientes, y fijarán la cantidad que por esta contribución deba pagar cada individuo.

Art. 31. Siendo las cuotas que ahora se exijan buena cuenta de la contribución extraordinaria de guerra, no se oirá reclamación alguna, hasta que decretada esta definitivamente por las Cortes, y hechos los repartimientos por quien corresponda, se llegue al caso de liquidar la cuota de cada individuo.

Art. 32. Los ayuntamientos morosos en exigir, liquidar y hacer efectivas las cuotas que corresponden á sus vecinos, y en pasar su importe á las tesorerías de rentas, serán apremiados en la manera mas eficaz que los intendentes y subdelegados consideren oportuno, haciendo uso al efecto de la Milicia nacional, á cuyo fomento se adjudicarán las dietas y condenaciones que se impongan por dichos funcionarios por vía de apremio.

Art. 33. Estos funcionarios quedan autorizados para adoptar cuantas medidas consideren útiles, á fin de hacer mas prontamente efectiva esta contribución, de manera que en el término de 30 dias quede ingresada en las cajas del Erario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que sin pérdida de momentos la circule á todos los intendentes, haciéndoles las advertencias que estime oportunas ó necesarias para el cumplimiento local de las disposiciones de la instrucción, y encargándoles inculquen á los pueblos la suma importancia de llenar este servicio con rapidez y exactitud, como sin duda sucederá si todos emplean verdad y buena voluntad en vez de frialdad y apatía. Y en cuanto á V. S., ni yo debo escitar su celo en circunstancias tan estrechas, ni V. S. dejará que desear en la ejecución para corresponder dignamente á la confianza que yo he hecho concebir á S. M. de la energía y del civismo que le distinguen.

En la instrucción que queda inserta cree la dirección que se han previsto todos los medios de llevar á ejecución el decreto de las Cortes que la precede, y por lo tanto se limita solo á acompañar á V. S. los modelos á cuyo tenor deben entenderse las relaciones que han de presentar los inquilinos y arrendatarios de edificios urbanos y fincas rústicas, y los administradores y dueños de estos predios en sus respectivos casos con las distinciones que se advierten por nota en dichos modelos conforme á lo mandado en la instrucción.

La dirección espera que tomando V. S. para sí las estrechas prevenciones con que S. M. tiene á

bien recomendarme este servicio, aprovechará esta nueva ocasión de acreditar su celo, su actividad y su energía en el pronto, puntual y esacto cumplimiento de este importante servicio, dando V. S. desde luego aviso del recibo de esta circular, y de correo en correo de cuanto vaya adelantando en su ejecución.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1837.—Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que se pone en conocimiento del público para general inteligencia esperando del celo que distingue á los ayuntamientos de esta provincia harán cumplir esta disposición á sus respectivos vecinos con la brevedad y precisión que corresponde; en la inteligencia que desde luego hago á aquellos responsables de la menor falta ú omisión que se note en tan interesante servicio. Santander 25 de Agosto de 1837.—Ignacio Moreno.

*Gobierno político de la provincia de Santander*

Siendo dignos de castigo todos aquellos pueblos que mirando con indiferencia las Reales ordenes y circulares de este Gobierno político, no han presentado en la Sección de Contabilidad las cuentas y contingente del veinte por ciento de propios de los años de 1833, 34, 35 y 36, prevengo á todos los que se hallen en este caso y no cumplan con lo que se les tiene mandado, y ahora se repite nuevamente, serán castigados y apremiados sin escusa alguna si en el término de 15 dias no lo hubiesen verificado en donde corresponda.—Santander 24 de Agosto de 1837.—Felix Sanchez Fano—Señores alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

*Sobre cuentas y prop. de propios de 1834, 35, 36 y 37.*

*Gobierno Político de la provincia de Santander.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.—Habiendose observado que casi todas las cuentas que con arreglo á las Reales ordenes circulares de 6 y 12 de Mayo último se dirigen á este Ministerio carecen del requisito indispensable prevenido en las mismas de acompañar copia literal de aquellas, otras de la cuenta original y algunas de los documentos justificativos, cuyas faltas son causa de que se invierta indebidamente en su reclamación el tiempo necesario para otros asuntos del servicio, y no se pasen oportunamente al tribunal mayor según está determinado; S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar prevenga á V. S. que para evitar suceda lo propio en lo sucesivo disponga que inmediatamente se remitan las cuentas originales, el duplicado y documentos de todas las que ya lo están con tales faltas; que cuide V. S. así mismo de que las que restan y han sido reclamadas por Real orden circular de 25 de Julio prócsimo pasado y las de años sucesivos vengan con dichas formalidades y últimamente que escite el celo de esta Diputación provincial para que con la misma urgencia cumpla con la parte que la comprenda dichas Reales circulares, y así mismo en que se la presenten sin demora alguna por las juntas de gobierno erigidas en los años de 1835 y 36, las cuentas respectivas al tiempo de su duración, y despues de

*Sobre cuentas*

esaminadas por la misma las embíe por conducto de V. S. para pasarles igualmente al tribunal mayor que las tiene reclamadas. Insertándose esta Real orden en el Boletín oficial de la provincia á fin de que tenga cumplimiento cuanto en ella se previene por parte de aquellos á quienes comprenda. Santander 25 de Agosto de 1837.—Felix Sanchez Fano.

### REMATE DE DIEZMOS.

#### *Intendencia y subdelegacion de Rentas de la Provincia de Santander.*

*Remate de Diezmos.*  
En los dias Miércoles, Jueves, Viernes y Sabado 27, 28, 29 y 30 del prócsimo Setiembre en el despacho de esta Intendencia y hora de las diez á las cuatro se celebrarán los arrendamientos en remate público de todos los diezmos, primicias y demas prestaciones que de ellos emanaban en este obispado por fratos del presente año á saber: en los dias 27 y 28 los correspondientes á las parroquias que comprenden las vicarías de Ampuero, Buelna, Balmaseda, Comillas, Cabuérniga, Cinco Villas de Campó, Carriedo, Carranza, Cudeyo, Cesto y Voto, Castro, Camargo, Güeñes, Iguña y Laredo, y en los dias 29 y 30 las de Mena Muslera, Pielagos, Pas, Portugaleta, Ruesga, Rivamontan, Soba, Siete Villas, S. Vicente la Barquera, Santillana, Santander, Torrelavega, Tudela y Hayala, y Toranzo. Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en este arrendamiento concurren al citado acto de subasta en el que estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y presupuesto; y en el término intermedio para las propuestas razonables en la Escribanía mayor de Rentas de esta provincia. Santander Agosto 26 de 1837.—Ignacio Moreno.—Por mandado de S. S.—D. Tomas Celedonio Agüero.

*Junta de Sanidad.*  
El dia de Hoy ha quedado instalada la Junta de Sanidad de la provincia conforme á lo dispuesto en la Real orden fecha 13 de Mayo último. Santander 22 de Agosto de 1837.—P. A. de la J.—Ramon de Solano Alvear, vocal=secretario interino.

#### *Individuos de la Junta de Sanidad.*

Sr. don Felix Sanchez Fano, gefe político, presidente.—Sr. don Ignacio Moreno, intendente vice presidente.—Sr. don Juan Trueba, Diputado provincial.—Sr. don José Ortiz de la Torre, alcalde primero constitucional.—Sr. don Tomás Lopez Calderon, regidor decano.—Sr. don Ramon Solano Alvear, procurador síndico.—Sr. don Ramon de Miranda, provisor.—Sr. don Ramon de Acha, capitán del puerto.—Sr. don Dionisio Campillo, comandante del resguardo.—Sr. don Manuel Crespo Lopez, comerciante.—Sr. don José María Botin, médico cirujano.—Sr. don Juan Mons Escobar, idem.—Sr. don Felipe Cedrum, profesor de Farmacia.

#### *Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion General de aduanas y resguardos, con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 13 de este mes me

comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de Estado lo que sigue: La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del espediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por el Ministro de S. M. Británica en esta Corte y por varios comerciantes españoles residentes en Gibraltar, para la abolicion de los derechos escepcionales que se cobran á las procedencias de dicho puerto conducidas en buques nacionales; y S. M., teniendo á la vista de una parte los motivos de conveniencia pública que dictaron la Real orden de 13 de Julio de 1830, asi como las consideraciones políticas que intervinieron en la espedicion del Real decreto de 2 de Diciembre de 1834; y atendiendo de otra á los generosos é importantísimos servicios que el Gobierno británico ha prestado y está prestando actualmente á la causa nacional en la presente lucha, se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de su Consejo de Señores Ministros, que por ahora, y sin perjuicio de lo que las Córtes determinen sobre el sistema de Aduanas y Aranceles, se suspenda la observancia del artículo 4.º de la referida Real orden de 13 de Julio de 1830 respecto á los buques procedentes de Gibraltar, en los mismos términos que por el Real decreto de 2 de Diciembre de 1834 se suspendió respecto á los procedentes de Burdeos, Bayona, Marsella y otros puertos intermedios de Francia, para que de esta manera se cumplan los tratados existentes con la Inglaterra, la cual tiene derecho, segun ellos, á ser tratada en España como las Naciones mas favorecidas. Todo lo que tengo el honor de participar á V. E. de orden de S. M. en respuesta á su comunicacion de 3 de Mayo último, y con el fin de que se sirva dar conocimiento al Ministro británico de esta resolucion provisional. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento.

La traslado á V. S. para su cumplimiento y noticia del comercio, sirviéndose avisarme el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1837.—José San Millan.

Lo que por este medio se hace público para inteligencia del comercio. Santander 31 de Julio de 1837.—Ignacio Moreno.

### ANUNCIOS

Cuaderno titulado tres años de guerra civil; ojeada sobre la conducta de Don Carlos: hechos mas remarcables, y personas que han jugado en ellos; por Don J. Bellengero: se vende en la imprenta de Riesgo á 4 rs.

#### *Remedio eficaz para destruir las Chinchas.*

Modo de usarse: Con el líquido de esta botella, que deberá calentarse bien, se limpiarán con esponja ó brocha los sitios donde se hallen las chinchas; despues de seco, que será muy luego, se frotará bien con la pomada que contiene la cajita. En el momento se puede armar la cama, sin que haya inconveniente alguno en dormir en ella.—En la Calle del Arcillero, núm. 2, Casa de Don Victor Gutierrez, se despachan las espresadas botellas y cajitas al modico precio de siete reales, una y otra unidas.